

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°.- Que comparece Emanuel Boroga Antileo, Cabo 2° de Carabineros de Chile, quien interpone acción de protección en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, institución representada legalmente por su General Director, don Mario Rozas Córdova, por haber incurrido en una acción u omisión, arbitraria o ilegal, que provoca amenaza, perturbación o privación a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la propiedad.

Sostiene que el acto arbitrario e ilegal consiste en la privación de sus remuneraciones del mes de febrero del presente año, la que debía ser pagada con fecha 19 de ese mes, por tener la calidad de funcionario activo de la institución, no obstante encontrarse cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva en el CDT Pudahuel, recinto policial de carácter militar, por hechos que se investigan ante Juzgado de Garantía de Temuco. Destaca que no existe a su respecto instrucción de sumario administrativo que hubiere motivado sanción disciplinaria alguna.

Agrega que lo anterior vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24, de nuestra Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad. Afirma que aun cuando se entienda el cese del pago de sus remuneraciones como una sanción propia y particular, distinta de la baja inmediata, o consecuencia de la falta de la prestación de servicios del funcionario, en ambos casos transgrediría el artículo citado, ya que las garantías constitucionales solo pueden verse afectadas por normas de jerarquía de ley, y no por resoluciones administrativas.

Solicita que se declare que el recurrente mantiene el derecho a percibir sus remuneraciones y demás derechos funcionarios, mientras no exista sanción administrativa y/o baja inmediata y esta no sea confirmada por resolución ejecutoriada dictada en el marco del sumario administrativo de que se trate; y ordenar que la institución recurrida



proceda de inmediato al reintegro de las remuneraciones no pagadas al recurrente desde el mes de febrero de 2020 a la fecha, con costas.

2°.- Que la recurrida en su informe solicitó el rechazo de la acción interpuesta atendido que el actuar de Carabineros de Chile no ha vulnerado derecho alguno, con costas.

Señala que el recurrente actualmente se encuentra sometido a un sumario administrativo derivado de una denuncia interpuesta en la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y Menores de fecha 24 de enero del año 2018, por el delito de violación a menor de catorce años. Afirma que no existe un derecho indubitado toda vez que el actor no se encuentra actualmente prestando servicios para la institución. Cita el artículo 33 de la Ley 18.961 y Dictamen N° 8.310 del año 2012 de la Contraloría General de la República, el que establece que las remuneraciones son producto de una contraprestación de servicios prestados. Refiere, también, otros dictámenes de tal institución los que se establecen que si un empleado público se encuentra en prisión preventiva por causa criminal no puede recibir su renta, salvo que resulte absuelto o sobreseído.

3°.- Que son hechos no controvertidos y que resultan pertinentes para una adecuada resolución de la presente acción de protección los siguientes:

A.- Que el recurrente se encuentra formalizado y sometido a prisión preventiva en el Centro de Detención Transitorio de Carabineros, “Pudahuel Norte”, desde el mes de enero pasado, medida cautelar dispuesta en causa seguida ante el Tribunal de Garantía de Temuco, en la que se investiga el delito de violación de menor de 14 años de edad.

B.- Que mediante resolución N° 10809-2 de 4 de mayo de 2018, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo en contra del recurrente, a fin de establecer la forma y circunstancias de los hechos señalados en la letra anterior.

4°.- Que el artículo 36 inciso final de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros dispone: “El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa



conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera afectarle.”.

A su vez, el artículo 33 de tal cuerpo legal, señala “El personal de carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan.”

Por su parte, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen 8310 de 20 de octubre de 2012, en lo pertinente, dispuso que “...de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.961, las remuneraciones de los funcionarios de esa institución policial son consecuencia de las labores efectivamente prestadas por aquéllos. De lo expuesto, es posible advertir que la percepción de emolumentos requiere, necesariamente, del cumplimiento real de las labores, de modo que tengan su origen en una contraprestación que las justifique, salvo, por cierto, los casos en que el propio ordenamiento, atendidas circunstancias especiales, permite disponer su pago aun cuando no concurra dicho desempeño, tal como lo autoriza, por ejemplo, el artículo 46, letra c), del D.F.L. N° 2, de 1968, del antiguo Ministerio del Interior, tratándose de los períodos en que se hace uso de licencias médicas y de permisos con goce de remuneraciones.”.

5°.- Que, el acto reclamado por esta vía, -la privación de las remuneraciones del actor-, está supeditada al resultado del proceso disciplinario, de manera que si la sanción final no es la eliminación, el efecto inmediato de ello será ordenar la reincorporación a la institución y el pago de las remuneraciones que debieron ser percibidas en el tiempo intermedio, compensándose así la pérdida de tales estipendios durante la tramitación del sumario.

6°.- Que, por consiguiente, el actuar del recurrido no puede ser tildado de ilegal, toda vez que la decisión en cuestión, se adoptó por la autoridad policial a la luz de las facultades que le otorga la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, ni tampoco puede estimarse



arbitrario, ya que se indicaron las razones en virtud de las cuales se dictó la decisión impugnada por esta vía.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que se **rechaza**, sin costas, el intentado por don Emanuel Boroga Antileo, en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, representada por su General Director, don Mario Rozas Córdova.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Carreño.

N°Protección-22915-2020.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>